

CG-R-35/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”* identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”* junto con sus respectivos anexos, mismo que se identifica con clave alfanumérica INE/CG446/2023.

3.

¹A través de su asistencia presencial o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción III y IV y 4° numeral 7 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

II. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

4.

III. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión ordinaria la resolución **CG-R-28/23**, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

5.

IV. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*³, con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

6.

V. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renovará la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.

7.

VI. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS*

³ En adelante, Reglamento.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-39/23**, mediante el cual, se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmulas, integradas por una persona propietaria y otra suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional. A los cuales, se suman las veintisiete (27) Diputaciones que integran el H. Congreso del Estado, siendo dieciocho (18) por el principio de mayoría relativa, y las nueve (9) restantes, por el principio de representación proporcional.

8.

VII. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.*”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori- en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, en el cual, se anexó el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvieron los partidos políticos en los Distritos y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.⁴

9.

⁴ En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de las impugnaciones a las Reglas para Garantizar la paridad de Género, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulados, mediante la cual confirmó las reglas de mérito, misma que, a su vez, fue impugnada ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 y acumulado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal y ordenó la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. *“PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO*”, la cual, fue controvertida, recayendo en el expediente SUP-REC-359/2023 y acumulado, sobre el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano las demandas.

VIII. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*⁵, mismos que fueron impugnados por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como por personas que se autoadscribieron como indígenas, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

10.

IX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual modificó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, en el cual se aprobaron los Lineamientos.

11.

X. En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal, en relación con el Resultado **IX**, mediante la emisión del acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-59/23** a través del cual se aprobó la *“ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS”*⁷, misma que fue impugnada por parte de una representación partidista, así como personas ciudadanas, dándose el trámite respectivo.

12.

⁵ En adelante, Lineamientos.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En adelante, Adenda.

XI. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, los cuales, atendieron y resolvieron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y la coalición *“Fuerza y Corazón por Aguascalientes”*.⁸

13.

XII. En fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto de la Adenda, mediante la sentencia recaída en el número de expediente TEEA-RAP-018/2023 y acumulados, confirmando lo que fue materia de impugnación, desechando de plano por extemporáneos los expedientes TEEA-JDC-28/2023, TEEA-JDC-029/2023 y TEEA-JDC-030/2023, siendo menester señalar que, dicha sentencia fue recurrida, por lo que, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-20/2024, ordenando al citado Tribunal a entrar al estudio de uno de los medios de impugnación, recayendo dicha determinación en la resolución identificada en el expediente TEEA-JDC-029/2023, en la cual se declaró inexistente la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, siendo controvertida ante la citada Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la sentencia de mérito, declarando ineficaces los agravios de las personas recurrentes en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número SM-JDC-56/2024.

14.

XIII. Dentro del periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y

⁸ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo anterior en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de las cuales se desprendieron una serie de prevenciones que se hicieron constar en las respectivas resoluciones emitidas por los diversos organismos electorales competentes.

15.

XIV. Derivado de la remisión de la aprobación de las candidaturas a Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos postuladas por el principio de mayoría relativa por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, la Presidencia del Consejo General llevó a cabo la revisión del cumplimiento del mandato paritario constitucional y los bloques de competitividad, así como de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en el estado, a efecto de ponerlo a consideración de este Consejo General.

16.

XV. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron, respectivamente, una sesión extraordinaria especial en la que aprobaron la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, informándolo a este Consejo General, en cumplimiento al artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento, obteniendo su registro en diecisiete de los dieciocho Distritos Electorales uninominales y únicamente en los Ayuntamientos de Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga.

17.

XVI. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL

⁹ En lo sucesivo el “Código”.

PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificada con la clave CG-R-08/24, en la que, además, en su considerando DECIMONOVENO se pronunció respecto a la paridad y el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido en comento.

18.

XVII. En fecha ocho de abril del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES IEE/RI/003/2024 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA C. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES CME-LLANO-R03/24, CME-RRM-R-03/24, CME-JMA-R-02/24, CME-TPZ-R-03/24, CME-SJG-R-003/24, CMESFR-R-03/24 Y CME-AGS-R-03/24, EMITIDAS, RESPECTIVAMENTE POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE EL LLANO, RINCÓN DE ROMOS, COSÍO, JESÚS MARÍA, TEPEZALÁ, SAN JOSÉ DE GRACIA, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.” Identificada con la clave alfanumérica CG-R-24/24.

19.

XVIII. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante sesión extraordinaria, aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA Y KATIA NAYELY VILLALOBOS COLLAZO; ERIKA KIEL ARGUELLES Y TERESA RAMOS GONZÁLEZ AL CARGO DE DIPUTACIONES; ASÍ COMO DE AIDA KARINA BANDA IGLESIAS Y JANETH ADRIANA PERALTA CULEBRO AL CARGO DE REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, TODAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA_JDC-006/2024” identificada con la clave CG-R-27/24, determinando la procedencia del registro de las ciudadanas en comento.

20.

XIX. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JESÚS MARÍA Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JESÚS MARÍA, EL LLANO, Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificada con la clave CG-R-31/24, en la que, además, en su considerando DECIMOTERCERO, se pronunció respecto al incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido político en comento, en cuanto a las postulaciones tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

21.

XX. Derivado de lo anterior, en fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con la clave IEE/SE/1105/2024, signado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, se previno al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas para el correcto cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, señaladas en la resolución identificada con la clave CG-R-31/24, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

22.

XXI. En fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido político Partido Verde Ecologista de México, a través del ciudadano Jonathan Saúl Hernández Araujo, en calidad de representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto, el escrito mediante el cual dio cumplimiento a la prevención señalada en el resultando que antecede, presentando diversa documentación y solicitando la sustitución de dos fórmulas, una de ellas, por el principio de mayoría relativa y, la segunda, por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Aguascalientes y Jesús María, respectivamente.

23.

XXII. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA DE LA FÓRMULA DE LA REGIDURÍA EN LA POSICIÓN 7 DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*. Identificada con la clave CME-AGS-R-09/24, cuya fórmula aprobada, se encuentra adscrita a un grupo de atención prioritaria.

24.

XXIII. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA REGISTRADA COMO SUPLENTE EN LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con la clave CG-R-34/24, cuyo ciudadano registrado, se encuentra adscrito a un grupo de atención prioritaria.

25.

CONSIDERANDOS

26.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de

¹⁰ En adelante, CPEUM.

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

27.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

28.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

29.

CUARTO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones éstos, en los términos que establezca la ley.

30.

Así mismo, del artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, se advierte que el Consejo General de este Instituto, tiene el deber de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, así como las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

31.

Por su parte, el Reglamento, en sus artículos 57 y 61, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

32.

Así mismo, en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y 12, 13 y 14 de su Adenda, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, así como la conformación de las fórmulas, por tanto, se establecen las reglas que deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

33.

De igual forma, este Consejo General, resulta competente, para verificar y a su vez determinar sobre el cumplimiento a lo señalado en el punto resolutivo DECIMOTERCERO de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JESÚS MARÍA Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

DE JESÚS MARÍA, EL LLANO Y SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REPRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, identificada con la clave CG-R-31/24, que fue aprobada en sesión extraordinaria, por este Consejo General, celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro.

34.

QUINTO. Registro de candidaturas. De conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código y 63, numeral 1 del Reglamento, este Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales deben celebrar una sesión cuyo único objeto sea analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del citado ordenamiento, lo cual, tuvo verificativo de conformidad con lo dispuesto en los Resultandos XVI, de la presente resolución, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo del año en curso. No es óbice mencionar, que de conformidad con las resoluciones señaladas en los Resultandos XVII y XIX, de la presente resolución, fue que en atención a diversos organismos electorales competentes, se determinó la procedencia de las solicitudes de registro del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputaciones en diecisiete Distritos Electorales uninominales e integrantes de Ayuntamientos, en seis municipios del estado por el principio de mayoría relativa, así como por las Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de representación **proporcional, en términos de lo dispuesto en la resolución del Consejo General, identificada con la clave CG-R-31/24.**

35.

Derivado de la resolución identificada con la clave CG-R-31/24, en lo que corresponde al Considerando DECIMOTERCERO, se estableció el escenario de las postulaciones de candidaturas adscritas a los diferentes grupos de atención prioritaria del partido político de mérito, determinando su incumplimiento, al no cubrir la totalidad de las cuotas exigidas en las postulaciones realizadas a Ayuntamientos tanto por el principio de mayoría relativa, como por representación proporcional.

36.

De ahí que, en el punto resolutivo DUODÉCIMO, se determinara prevenirle, a efecto de que subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, conforme a lo dispuesto en el Resultando XX,

refiriendo para dicho efecto que, el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, señalara a esta autoridad, dentro de los plazos previstos en la prevención en comento, el cumplimiento a lo señalado por el artículo 26 de los Lineamientos, de conformidad con el numero proporcional de cuotas exigidas, para el partido político en comento.

37.

SEXTO. De los Lineamientos y su Adenda. En concatenación con el Considerando previo, se advierte que, en fechas veintisiete de octubre y diez de diciembre ambas de dos mil veintitrés, fueron aprobados, respectivamente, los Lineamientos y la Adenda, en los cuales, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, para contender a cargos de elección popular en el estado, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

38.

Mismas que recayeron en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, estableciendo, en consecuencia, que dichas reglas deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, - siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal y como se muestra a continuación.

39.

DIPUTACIONES:

*“Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y*
- Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.*

Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

...

Artículo 25. *Para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular:*

- *Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional, y*
- *Al menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.*

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 26. *En el caso de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

- *Cuando menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,*
- *Al menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.*

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

...

Artículo 31. *En el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular dentro de las primeras dos Regidurías, en cualquiera de sus listas de*

candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:

- Cuando menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y

- Al menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

...

Artículo 33. Las personas integrantes de la fórmula, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, **bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria**, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:

a) En el caso que las personas se auto adscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- **Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.**

- **Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.**

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

b) En caso de que se postulen **personas trans binarias**, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.**

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.**

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

c) En los demás casos que se postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGTBTTIQA+, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se auto adscriban, con independencia de su orientación sexual y/o expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.

Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

40.

Ahora bien, tal como se refirió en los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda, los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas en favor de cuotas destinadas a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y únicamente el Ayuntamiento de Aguascalientes-, se sujetarán a las siguientes reglas:

41.

DIPUTACIONES:

*“Artículo 12. Para el caso de **Diputaciones**, los **partidos políticos y/o coalición** deberán postular:*

*- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.***
Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

AYUNTAMIENTOS:

*Artículo 13. Los **partidos políticos y/o coalición** deberán postular en el Ayuntamiento de Aguascalientes:*

*- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.***

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

Artículo 14. Las personas integrantes de la fórmula de candidaturas en favor de personas que pertenezcan a un pueblo y comunidad indígena, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo la tutela de una cuota, deberán auto adscribirse como indígenas y sujetarse conforme a los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente adenda procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género.

Para efectos de cumplir con la regla de integración de la fórmula, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género previstos en la Reglas para garantizar la paridad de género.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

42.

Documentación comprobatoria. Al respecto, los citados Lineamientos, en su artículo 36, refieren que la persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **de forma voluntaria podrá** anexar la documentación de la que se desprenda su vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+, mientras que, el diverso artículo 39, señala que las personas que se postulen bajo la acción afirmativa de una

cuota en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, deberán acompañar a su solicitud de registro, alguno de los documentos comprobatorios que señala el propio artículo, por lo que se insertan a continuación los preceptos de mérito:

43.

“Artículo 36. La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la persona con la comunidad LGBTTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:

- a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.*
- b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.*
- c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.*

Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:

- a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;*
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);*
- c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,*
- d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).”*

(Énfasis añadido por esta autoridad).

44.

En lo que respecta a la auto adscripción calificada con la que deben contar las personas aspirantes a una candidatura en favor de una cuota que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el artículo 16 de la Adenda, señala lo siguiente:

45.

“Artículo 16. Para que una persona pueda ser considerada bajo la tutela de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales para ser postulada, deberá acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo adjuntar a su solicitud de registro el formato contenido en el Anexo de la presente adenda, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriben como indígenas. Además, deberá demostrar el vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, pudiendo acreditarla de la siguiente forma:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad donde podrá acreditar:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y*
- m) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia deberá tener por lo menos los siguientes elementos:

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo y firma de quien expide o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia.*
- 3. Cargo de la persona que la extiende.*
- 4. Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
- 5. Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*

La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

II. Cuando en el pueblo o comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil podrá emitirla, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros. Mostrando además copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.

III. En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional o comunitaria competente o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos, los cuales deberán acompañar copia simple de la credencial para votar. Dicha constancia deberá señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*

- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y,*
- m) Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia en comento deberá contener los requisitos siguientes:

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo, clave de elector y firma de quienes suscriben la constancia la expiden o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar).*
- 3. Domicilio para la localización de cada una de las personas que expiden la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
- 4. Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*
- 5. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad.”*

46.

Por su parte, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de mérito y 9° de la Adenda en cita, las candidaturas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+TIQA+, personas con discapacidad permanente y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos de atención prioritaria, además de tratarse de información que reviste un interés público, tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como en la resolución derivada del recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

47.

No obstante, la información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo el cumplimiento de una acción afirmativa, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud u origen étnico, será reservada.

48.

Finalmente, se advierte que los artículos 57 y 61 numeral 1 del Reglamento, establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

49.

SÉPTIMO. Cumplimiento de las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria. Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, es necesario señalar que, en lo que respecta al partido político Partido Verde Ecologista de México, únicamente le fue aprobado su registro en seis de los once municipios que integran el estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente, por lo que, en consecuencia, se adaptó el ejercicio de proporcionalidad previamente realizado en la resolución identificada con la clave CG-R-08/24, siendo aprobado en la resolución identificada con la clave CG-R-31/24, para el cumplimiento de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos y su respectiva Adenda. En ese sentido, se obtuvo que el partido político en comento, deberá destinar por lo menos:

- **Dos fórmulas** por el principio de mayoría relativa y dos fórmulas por el principio de representación proporcional, en favor de la comunidad LGBTTTIQA+; y
- **Dos fórmulas** por el principio de mayoría relativa y dos fórmulas por el principio de representación proporcional, en beneficio de las personas con discapacidad permanente.
- En lo que respecta a cuotas para las comunidades y pueblos indígenas, se deberá asignar **una fórmula** ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

50.

Ahora bien, tal y como se advierte en el Considerando DECIMOTERCERO de la resolución identificada con la clave CG-R-31/24, el partido político en comento, no cumplió originariamente con el número de cuotas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGBTTTIQA+) de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

51.

Lo anterior, motivó la prevención realizada mediante oficio IEE/SE/1105/2024, señalada en el Resultando XX, pues lo que se pretendía era que el partido político Partido Verde Ecologista de México, otorgara cuando menos, las fórmulas que se precisan en el primer párrafo del presente considerando, siendo que no se cumplió con las cuotas destinadas en favor de las personas con discapacidad permanente.

52.

Así pues, derivado del escrito presentado en fecha dieciséis de abril del presente año, por el partido político en comento, referido en el Resultando XXI de la presente resolución, mediante el cual, pretendía dar cumplimiento a lo que se señala en el párrafo anterior, así como las sustituciones aprobadas por los respectivos organismos electorales y las resoluciones emitidas en cumplimiento a las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral, se advierte que, el escenario actual del partido político Partido Verde Ecologista de México, es el siguiente:

53.

| DIPUTACIONES | | |
|--------------------------------------|---|---|
| <u>Principio de mayoría relativa</u> | | |
| Distrito | Fórmula | GAP |
| 7 | Nombre de la persona propietaria CYNTHIA PONCE VAZQUEZ | 1. Comunidad LGBTTTIQA+ |
| | Nombre de la persona suplente ERIKA RAMIREZ MARTINEZ | |
| 17 | Nombre de la persona propietaria BRENDA LUDIVINA GARCIA ESPARZA | 1. Personas con discapacidad permanente |
| | Nombre de la persona suplente MAURA VALENZUELA LOPEZ | |

54.

De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, se advierte que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, **SÍ CUMPLIÓ** con las postulaciones de por lo menos una fórmula en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, así como una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, pues además, fueron debidamente colocadas dentro de distritos electorales uninominales que no se encuentran dentro de los tres últimos con el porcentaje de votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, pues las fórmulas fueron postuladas, respectivamente, en los Distritos 7 y 17, como se muestra en la tabla anterior.

55.

| DIPUTACIONES | | |
|---|---|---|
| <u>Principio de representación proporcional</u> | | |
| Posición | Fórmula | GAP |
| 5 | Nombre de la persona propietaria ISAAC EMMANUEL GUTIERREZ ANAYA | 1. Comunidad LGBTTTIQA+ |
| | Nombre de la persona suplente ALEJANDRO MARTINEZ CASTORENA | |
| 4 | Nombre de la persona propietaria MAURA VALENZUELA LOPEZ | 1. Personas con discapacidad permanente |
| | Nombre de la persona suplente BRENDA LUDIVINA GARCIA ESPARZA | |

56.

En el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos, en donde se estableció que las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente por el principio de representación proporcional, debían ser colocadas en las posiciones 1°, 4° o 5° en la lista de Diputaciones, se advierte que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, **SÍ CUMPLIÓ** previamente a la presente resolución, pues colocó las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en las posiciones correctas.

57.

| AYUNTAMIENTOS (POSTULACIÓN ORIGINARIA) | | | |
|--|------------------------------|---------------|---|
| Principio de mayoría relativa | | | |
| Fórmula | Ayuntamiento | Cargo | GAP |
| Nombre de la persona propietaria JOSE MARTINEZ GONZALEZ | Calvillo | Regiduría 4 | 1.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente FRANCISCO JAVIER DURAN RODRIGUEZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria JUAN JOSE HERNANDEZ DE LIRA | San Francisco de los Romo | Sindicatura 1 | 2.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente OSCAR ANTONIO CHAVEZ ESQUEDA | | | |
| Nombre de la persona propietaria MARIA DEL CARMEN MAGDALENA MARTINEZ RODRIGUEZ | Calvillo | Regiduría 3 | 1.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente NAYELI GIOVANNA FLORES GALLEGOS | | | |
| Nombre de la persona propietaria | ----- | ----- | 2.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente | | | |

58.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de los Lineamientos, así como en la resolución CG-R-31/24, se advierte que, previamente, el partido político de mérito **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** al precepto normativo que nos ocupa, pues se postularon las dos fórmulas como mínimo exigido en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

59.

Sin embargo, para el caso de las cuotas en favor de las personas con discapacidad permanente, NO CUMPLÍA el número mínimo de cuotas requeridas, pues solo se había postulado a una cuota en favor del referido grupo de atención prioritaria.

60.

Por lo anterior, se le previno a efecto de que se diera cumplimiento total a lo señalado por el artículo 26 de los citados Lineamientos, debiéndolo subsanar a través de la figura de la sustitución. En ese sentido, y derivado de los oficios presentados ante este Instituto, y una vez valorados por la

autoridad competente, se llegó a la determinación que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, **SÍ CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la postulación de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, toda vez que actualmente cuenta con el mínimo de fórmulas exigidas en favor de las personas con discapacidad permanente, mismas que se consideran como válidas, conforme a lo dispuesto en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, identificada con la clave CME-AGS-R-09/24, quedando de la siguiente manera:

61.

| AYUNTAMIENTOS | | | |
|--|--------------------------------------|----------------------|---|
| <u>Principio de mayoría relativa</u> | | | |
| Fórmula | Ayuntamiento | Cargo | GAP |
| Nombre de la persona propietaria JOSE MARTINEZ GONZALEZ | Calvillo | Regiduría 4 | 1.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente FRANCISCO JAVIER DURAN RODRIGUEZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria JUAN JOSE HERNANDEZ DE LIRA | San Francisco de los Romo | Sindicatura 1 | 2.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente OSCAR ANTONIO CHAVEZ ESQUEDA | | | |
| Nombre de la persona propietaria MARIA DEL CARMEN MAGDALENA MARTINEZ RODRIGUEZ | Calvillo | Regiduría 3 | 1.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente NAYELI GIOVANNA FLORES GALLEGOS | | | |
| Nombre de la persona propietaria ALMA ROCIO PEREZ PALOS | Aguascalientes | Regiduría 7 | 2.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente EMMA CHAVEZ RAMIREZ | | | |

62.

Respecto de las postulaciones para Ayuntamientos por el principio de representación proporcional de las cuotas, se advirtió lo siguiente:

63.

| AYUNTAMIENTOS (POSTULACIÓN ORIGINARIA) | | | |
|--|--------------------------------------|-----------|---|
| Principio de representación proporcional | | | |
| Fórmula | Ayuntamiento | Regiduría | GAP |
| Nombre de la persona propietaria JOSE MARTINEZ GONZALEZ | Calvillo | 2 | 1.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente FRANCISCO JAVIER DURAN RODRIGUEZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria JUAN JOSE HERNANDEZ DE LIRA | San Francisco de los Romo | 2 | 2.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente CONSUELO CHAVEZ CASTAÑEDA | | | |
| Nombre de la persona propietaria MA. DEL REFUGIO LOPEZ RUVALCABA | Pabellón de Arteaga | 2 | 1.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente BLANCA ESTELA AZUA CRUZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria | ----- | ----- | 2.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente | | | |

64.

De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de los Lineamientos, el partido político de Partido Verde Ecologista México, **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** al precepto normativo que nos ocupa, pues se postularon las dos fórmulas como mínimo exigido en favor de la comunidad LGBTTTIQA+. Estando en el mismo supuesto que en las postulaciones de Ayuntamientos por mayoría relativa, pues NO CUMPLÍA el número mínimo de cuotas requeridas, ya que únicamente se había postulado a una cuota en favor de dicho grupo.

65.

Por lo anterior, y en atención a las prevenciones realizadas por este Instituto, a efecto de que cumpliera con lo señalado por el artículo 31 de los Lineamientos, una vez que presenta lo requerido y se valora por la autoridad competente, se determina que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, **SÍ CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la postulación de cuotas en Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, toda vez que actualmente cuenta

con el mínimo de fórmulas exigidas en favor de las personas con discapacidad permanente, mismas que se consideran como válidas, derivado de la resolución aprobada por este Consejo General identificada con la clave CG-R-34/24, quedando de la siguiente manera:

66.

| AYUNTAMIENTOS | | | |
|--|--------------------------------------|------------------|---|
| <u>Principio de representación proporcional</u> | | | |
| Fórmula | Ayuntamiento | Regiduría | GAP |
| Nombre de la persona propietaria JOSE MARTINEZ GONZALEZ | Calvillo | 2 | 1.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente FRANCISCO JAVIER DURAN RODRÍGUEZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria JUAN JOSE HERNANDEZ DE LIRA | San Francisco de los Romo | 2 | 2.Comunidad LGBTTTIQA+ |
| Nombre de la persona suplente CONSUELO CHAVEZ CASTAÑEDA | | | |
| Nombre de la persona propietaria MAYRA ALONDRA GUERRERO ESPARZA | Jesús María | 2 | 3. Comunidad LGBTTTIQA+¹¹ |
| Nombre de la persona suplente NORMA LETICIA JAIME HERNANDEZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria MA. DEL REFUGIO LOPEZ RUVALCABA | Pabellón de Arteaga | 2 | 1.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente BLANCA ESTELA AZUA CRUZ | | | |
| Nombre de la persona propietaria OMAR ISRAEL CAMARILLO | Jesús María | 1 | 2.Personas con discapacidad permanente |
| Nombre de la persona suplente FERNANDO LUPERCIO REYES | | | |

67.

¹¹ Siendo menester señalar que, en cumplimiento a la prevención en comento, la representación del Partido Verde Ecologista de México, puso en manifiesto que la fórmula de referencia está integrada por personas de género no binario, quedando asentada en la presente resolución su adscripción al grupo de atención prioritaria de la comunidad LGBTTTIQA+.

Ahora bien, en un segundo momento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, así como una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, se muestran las cuotas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México:

68.

| DIPUTACIONES | | |
|---|---|-----------------------|
| <u>Principio de representación proporcional</u> | | |
| Distrito/posición | Fórmula | GAP |
| Diputación 7 | Nombre de la persona propietaria JENNIFER KASSANDRA CAMARILLO JIMENEZ | 1. Personas indígenas |
| | Nombre de la persona suplente VERONICA MARTINEZ VAZQUEZ | |

69.

| AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES | | |
|---|-------------|-----------------------|
| <u>Principio de mayoría relativa</u> | | |
| Fórmula | Cargo | GAP |
| Nombre de la persona propietaria JUANA MARÍA RAMOS GONZÁLEZ | Regiduría 3 | 1. Personas indígenas |
| Nombre de la persona suplente BEATRIZ CULEBRO ALVIZURI | | |

70.

Por lo que, tal y como se refleja en las dos tablas anteriores, el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, **CUMPLIÓ** con lo señalado en los ya citados artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, acreditándose la totalidad de las postulaciones correspondientes.

71.

OCTAVO. Postulación en cumplimiento al mandato paritario constitucional. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25

de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

72.

Bajo dicha tesis, se advierte que, el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, cumplió con las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la postulación de las candidaturas adscritas a los grupos de atención prioritaria, en virtud de que respetó y garantizó la paridad en las fórmulas, procurando, además, que no se alterara la paridad vertical y de alternancia, exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

73.

NOVENO. Determinación respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político “Partido Verde Ecologista de México”. Conforme a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se desprende que el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en primera instancia, cumplió con las prevenciones señaladas en el resultando XX, pues una vez recibidos los escritos presentados por el partido político en comento, éstos fueron analizados por los organismos competentes, para luego llegar a la determinación de que dicho partido político, da cumplimiento total, en cuanto a las postulaciones de candidaturas en acatamiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria previstas en los Lineamientos y su respectiva Adenda, **conforme al ejercicio de proporcionalidad llevado a cabo para tal fin.**

74.

Razón por la que este Consejo General **DETERMINA PROCEDENTE**, el cumplimiento de las postulaciones de las candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.

75.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66, 67, 69, 154 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

76.

RESOLUCIÓN

77.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

78.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **procedente** el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

79.

TERCERO. Infórmese la presente resolución, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a través de sus Presidencias, a efecto de que tengan conocimiento de la postulación de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria en sus respectivas demarcaciones.

80.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

81.

QUINTO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas postuladas en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, junto con las de los demás institutos políticos, una vez que se tenga certeza de su total cumplimiento o incumplimiento.

82.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

83.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

84.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

85.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

86.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE.**--

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.